

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 917

RADICADO: 05001-40-03-016-2002-00153-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable o una decisión que resuelva de fondo la controversia o trámite presentado.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha se haya obtenido el pago total de la obligación ya sea de manera voluntaria o coercitivamente mediante el despliegue de las diferentes herramientas jurídicas establecidas en la ley, pues el proceso se encuentra totalmente silenciado y en reposo por incluso más de 2 años contados desde la última actuación consistente en la radicación de un memorial solicitando el desarchivo el 29 de marzo de 2017,

al cual accedió el juzgado mediante constancia secretarial del 11 de mayo de 2017.

De cara a esa circunstancia, es menester traer a colación el contenido literal del numeral 2do del Art. 317 del C. G del P. y sus demás apartes pertinentes.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Teniendo en cuenta ese supuesto, dado que mediante sentencia proferida el 22 de abril del año 2004 se ordenó seguir adelante con la ejecución y que ninguna actuación se presentó durante los últimos dos años contados desde la última actuación del despacho que fue la constancia secretarial de desarchivo del proceso el 11 de mayo de 2017, habrá de decretarse la

terminación del proceso por desistimiento tácito como lo señala la norma citada anteriormente.

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna que pudiera haber suspendido el término legal establecido, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

En efecto, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas como lo establece el Art. 317 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. El despacho se abstiene de oficiar toda vez que en el proceso no obra prueba de que la mismas hayan sido perfeccionadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. En caso de ser requeridos, deberá presentar la solicitud correspondiente aportando constancia del pago del arancel judicial requerido para ello.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

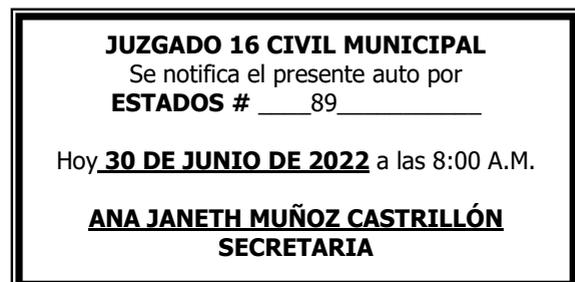
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5a1feb0436c260ba283317e7966ccfe70ebd53b3138be177ca774f1cec7c8f2d**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 907

RADICADO: 05001-40-03-016-2003-00122-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable o una decisión que resuelva de fondo la controversia o trámite presentado.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha se haya obtenido el pago total de la obligación ya sea de manera voluntaria o coercitivamente mediante el despliegue de las diferentes herramientas jurídicas establecidas en la ley, pues el proceso se encuentra totalmente silenciado y en reposo por incluso más de 2 años contados desde la última actuación notificada por estados el 26 de octubre de 2007.

De cara a esa circunstancia, es menester traer a colación el contenido literal del numeral 2do del Art. 317 del C. G del P. y sus demás apartes pertinentes.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Teniendo en cuenta ese supuesto, dado que mediante sentencia proferida el 27 de octubre del año 2003 se ordenó seguir adelante con la ejecución y que ninguna actuación se presentó durante los últimos dos años contados desde el auto notificado por estados del 26 de octubre de 2007, habrá de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo señala la norma citada anteriormente.

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna que

podiera haber suspendido el término legal establecido, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

En efecto, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas como lo establece el Art. 317 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Se ordena oficiar a las entidades a las que haya lugar.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. En caso de ser requeridos, deberá presentar la solicitud correspondiente aportando constancia del pago del arancel judicial requerido para ello.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

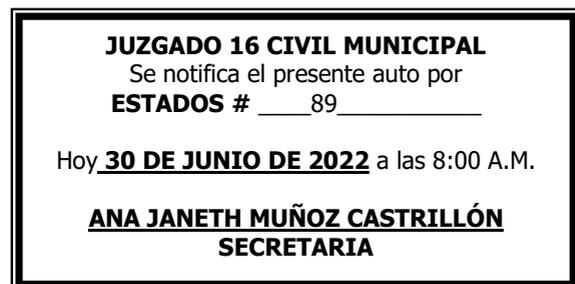
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457f4014c6951daf622d6eb2d7fd09fa28bb9c724da3f7735e18b8ddf32ac18e**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 918

RADICADO: 05001-40-03-016-2006-00700-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO SEGÚN LO CONSAGRADO
EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL
PROCESO.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹ siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa mediante su notificación.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda EJECUTIVA con el objeto de cumplir con una obligación de hacer, sin que a la fecha haya realizado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada de manera efectiva.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

El juzgado una vez libre mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, procedió a elaborar los oficios dirigidos a las entidades competentes, medidas que fueron efectivamente perfeccionadas, tanto así que fueron consignados a órdenes del despacho algunos dineros, conforme esa situación se allegaron varias respuestas por parte de esas entidades puestas en conocimiento del demandante, la última mediante auto del 08 de noviembre de 2006 notificado por estados del 14 de noviembre, visible en el folio 61 del Expediente digitalizado, sin embargo, a partir de esa fecha, ninguna otra intervención u actuación tuvo el proceso.

Bajo ese acontecimiento es preciso traer a colación el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."* -Negrilla fuera de texto-

Así pues, para el caso en particular la última actuación tuvo su notificación por estados del 14 de noviembre de 2006 sin que hasta la fecha se hubiera realizado otra en procura de avanzar con el trámite procesal pues la parte actora e interesada en el avance del proceso guardó silencio durante todo este tiempo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que el proceso permaneció incólume durante 1 año contados a partir de la notificación de su última actuación, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación y atendiendo lo indicado en esa norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. En caso de ser requeridos, deberá presentar la solicitud correspondiente aportando constancia del pago del arancel judicial requerido para ello.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema

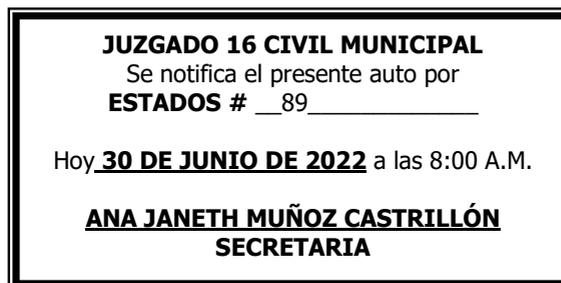
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae23f3632716515239f3bce8e7c071f5826118d013bb088b8529243e2da90d82**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00510-00

ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 49), mediante el cual da cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto del 11 de marzo de 2022. Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Ahora bien, se evidencia que en respuesta al numeral 2, se menciona "*(...) los únicos vecinos que cuentan con matrículas inmobiliarias son los que lindan de solar a solar con la parte de atrás del lote, esta es: 01N-474135'*" matrícula que no fue aportada con el escrito referido tal como se le solicitó en requerimiento, por lo que hace necesario requerir al apoderado a fin de que allegue la misma.

Así mismo encuentra el juzgado que a la fecha no se tiene respuesta por parte de las entidades correspondientes - **SECRETARIA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN – ALCALDIA DE MEDELLÍN - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE**, esto de conformidad al requerimiento ordenado en auto del 25 de abril de 2022, y pese a que los oficios en los cuales se les daban 10 días para allegar la respuesta, fueron enviados por parte del Despacho desde el pasado 12 de mayo de 2022 , en este entendido se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que radique de manera física ante cada una de las entidades los oficios allegando las constancias al despacho y posteriormente gestione la obtención de las respuestas a fin de que sean aportadas al proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

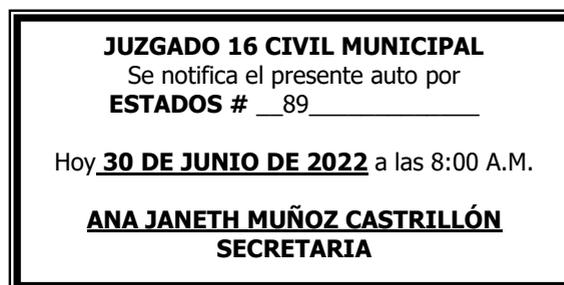
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b6cad2ea9302c38dbd85a693c03977d7a0cb773b2dd65fbd923793aa75398**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00834

Asunto: Incorpora –Requiere repetir citaciones para diligencia de notificación personal

Conforme al memorial que antecede, se incorporan constancias postales de envío y entrega de comunicaciones dirigidas a los señores GABRIELA BOTERO VIUDA DE MEJÍA, MIRIAM MEJÍA BOTERO, FRANCISCO JAVIER MEJÍA BOTERO, MARTHA MEJÍA BOTERO, remitidos de manera independiente, como se ordenó en providencia anterior, ahora bien, observa el despacho que los comunicados fueron denominados DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN POR AVISO pero parecieran ser citaciones, además no tienen los datos de ubicación física del juzgado para la comparecencia de los citados. Por lo anterior, deberá corregirse y remitirse CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d967d5f67525d30592549dac5cd525d8fd8848eb0adc63a7df26fe9f6548ef**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00467-00

ASUNTO: LEVANTA MEDIDA - SUCESION

Solicita la señora apoderada judicial de los herederos en el presente tramite sucesoral el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°.01N-5080585 dentro del presente proceso sucesoral.

Por ser procedente la solicitud y de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin condena en costas y perjuicios por cuanto el inmueble fue adjudicado a los herederos de la causante propietaria del bien.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 01N-5080585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín. Medida que fuere comunicada por oficio número 1645 de 30 de mayo de 2019

SEGUNDO: De conformidad con el inciso final, numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 89 </u></p> <p>Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff914ece56c51502ab549243d64757f8afc9986aae0c3fb29de33f6d2eb673f0**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00921

Asunto: Incorpora – Requiere curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente notificación electrónica al curador JUAN MANUEL RÍOS URIBE al correo indicado en la providencia de su designación. Acto seguido, se incorpora tanto solicitud de relevo y solicitud de nombramiento de nuevo curador. Así las cosas, expone el profesional en derecho que residirá en Canadá por dos años y no ejercerá la profesión y que tal situación imposibilita la representación de la demandada **MARIA DEL CARMÉN SEPÚLVEDA VALDÉS**.

Ahora bien, el despacho no comparte la interpretación de la norma que propone el abogado JUAN MANUEL RÍOS URIBE, en tal sentido, se le requiere para que comparezca de inmediato al proceso y se poseione. Además, se le pone de presente que el proceso existe de manera digital, en tal sentido, la distancia geográfica no supone un impedimento insalvable para ejercer el cargo designado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63809799bb885a4c4402d3e0de1df72aefcb4674bffb56ebe2965c1ea40b3179**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00468-00

ASUNTO: TIENE POR NOTIFICADO DE MANERA ELECTRÓNICA – ORDENA
TRASLADO INVENTARIO

Se incorporan al expediente constancias de envío notificación electrónica a varios de los acreedores y la cónyuge del deudor con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivos 091 a 102).

Así las cosas, ténganse notificados a los siguientes sujetos procesales a partir de las fechas indicadas.

- **COOMEVA EPS** a partir del 27 de octubre de 2021.
- **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a partir del 28 de octubre de 2021.
- **UNE EPM** a partir del 27 de octubre de 2021.
- **ANA MARÍA JARAMILLO CARO** a partir del 14 de diciembre de 2021.

Lo anterior debido a que la recepción de las notificaciones se realizó 2 días antes de dichas fechas. Se advierte además que para la fecha de recepción de las notificaciones tenía plena vigencia el Decreto 806 de 2020.

Respecto a **BANCOLOMBIA S.A** se allegaron dos constancias de envío de notificación electrónica, sin embargo, ninguna tuvo resultado positivo conforme las certificaciones aportadas. Así mismo, debe resaltarse que ese acreedor cedió sus créditos en favor de **REINTEGRA**, sociedad que la desplazo como sujeto procesal por lo que es innecesaria su notificación.

Paralelamente, debe memorarse que **REINTEGRA S.A.S, MUNICIPIO DE MEDELLÍN** y **GRUPO CONSULTOR ANDINA** ya estaban notificados como puede corroborarse de la lectura de los archivos 50 y 78 del expediente digital.

Por otro lado, se requiere al(la) liquidador(a) para que presente las constancias del desarrollo de sus cargas procesales de manera diligente y oportuna, pues nótese que las notificaciones se efectuaron con mucho tiempo de anticipación, pero solo hasta ahora habían sido comunicadas al despacho en debida forma, esto, aunque fue requerido en auto visible en el archivo 78.

Por último, revisado el expediente de la referencia encuentra el despacho que todos los acreedores del deudor han sido notificados como lo establece el art. 564 del C.G del P., igualmente, se encuentra vencido el término indicado en el art. 566 ibidem para que otros acreedores exigieran los créditos que no habían sido expuestos en el trámite de negociación de deudas, término dentro del cual ningún sujeto se pronunció al respecto por lo que no hay lugar a dar traslados para manifestarse sobre ellos.

En efecto, dado que en el **archivo 76** del expediente digital reposa inventario y avalúos de los bienes del(la) deudor(a) aportado por el(la) liquidador(a), procede el despacho a realizar el traslado de ese escrito a todos los sujetos procesales para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y alleguen un avalúo diferente al aportado por el liquidador.

De conformidad con el Art. 567 del C.G. del P., se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____ 89 ____</p> <p>Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1451207f59241952f551b15dac07c0a90594e007714650f552aa92efb8a054e**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00647-00

ASUNTO: INCORPORA

Se incorpora al expediente lo resuelto por el superior **JUZGADO TRCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en auto del día 1 de junio de 2022 (archivo 51) en el que declaró desierto del recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia proferida por este juzgado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877370f9c628a6db62e87ab291db3f738352877160d882952fe09cc1d25679e0**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00675-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara acciones tendientes a notificar a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actor pertinentes dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __89_____</p> <p>Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d377b52c66ed509b9920cc284223f28afd7c45a050b00c219282e248bf2fe7dd**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00975-00

ASUNTO: REQUIERE AL LIQUIDADOR PREVIO A INICIAR SANCIONES

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que el liquidador ha omitido dar cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede.

Así las cosas, atendiendo el requerimiento realizado y viendo que efectivamente el proceso se encuentra estancado por la falta de diligencia y actividad oportuna del(la) liquidador(a), con el ánimo de darle celeridad al mismo y continuar con los trámites subsiguientes, se requiere **por última vez** a **JORGE DARÍO GONZÁLEZ BOLÍVAR** quien actúa como liquidador(a) en el presente proceso, para que realice las actuaciones propias de su cargo de conformidad con el art. 564 del C.G del P., específicamente realizar la notificación por aviso o electrónica de los acreedores que aún no hayan sido notificados. Se ordena por secretaría expedir y remitir la comunicación correspondiente.

Deberá tener en cuenta que las notificaciones y demás trámites pertinentes deberán realizarse con ajuste a la normativa vigente, en efecto, deberá tener en cuenta que, a la fecha, el Decreto 806 de 2020 no se encuentra con vigencia.

Se advierte además que, de no pronunciarse al respecto dentro de los **10 días** siguientes a la recepción de la comunicación que le sea enviada por parte de este juzgado, se procederá a nombrar a un nuevo liquidador y a iniciar las sanciones legales correspondientes.

Igualmente, se requiere a la deudora para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido a la liquidadora y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

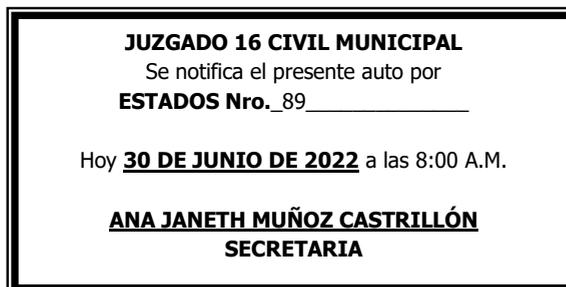
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62784c204d93f3546a99c55733c291ddcda6caca523aff3ba3f62c5a974d3e2b**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00088

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la parte actora no ha cumplido con lo requerido en providencias anteriores (septiembre 28 de 2021, noviembre 19 de 2021 y febrero 9 de 2022) atinente a que indique si solicita más cautelas, teniendo en cuenta la respuesta de TRANSUNION o para que proceda con las gestiones de notificación a la parte accionada. Ahora bien, se requiere a la parte en idéntico sentido.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____89_____

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973867817e6326ba1239ebfc8b876309b4fb8b25cdb323b599a689a7a9a053a**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00399-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO LO RESUELTO POR EL JUEZ DE TUTELA –
DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA – RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Se pone en conocimiento lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN** en sentencia de segunda instancia proferida el día 23 de junio de 2022 y obrante en el archivo 73 del expediente digital, por medio del cual se ordenó lo siguiente:

*"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, el 29 de abril de 2022, al interior de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA, contra el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*"**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia que viene de referenciarse, en el sentido de ordenar al juzgado accionado que inmediatamente después de dejar sin efecto el auto dictado el 21 de febrero de 2022, emita una providencia en la que se pronuncie frente a la solicitud de llamamiento al tenedor que hizo el curador ad litem, conforme a las consideraciones planteadas en los fallos emitidos dentro del presente asunto en primera y segunda instancia. Así mismo, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contado a partir de la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento con relación a los demás medios de defensa presentados por dicho profesional en los términos del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, conforme a lo señalado por el juez de tutela de primera instancia."*

De cara a lo ordenado por ese Tribunal, considera el Despacho forzoso recordar que mediante auto del 2 de mayo de 2022 (archivo 67) se dio cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia en donde se ordenó dejar sin efectos la providencia que vinculó algunos sujetos procesales y se concedió un término adicional de traslado al demandado, lo anterior teniendo en cuenta que el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la impugnación de la sentencia de tutela no suspende la orden impartida por el juez de tutela en primera instancia.

Teniendo en cuenta ese acontecimiento, para efectos de dar estricto cumplimiento a la sentencia de tutela de segunda instancia y especialmente a su orden adicional, habrá de dejarse sin efectos la sentencia proferida por este juzgado con fecha del 3 de junio de 2022 (archivo 69) y, en su lugar, resolver sobre lo excepcionado por el curador.

De otro lado, en torno a la orden de resolver la solicitud de vinculación, la misma será resuelta de manera desfavorable teniendo en cuenta lo expuesto por el mismo Tribunal que dejó dicho:

"Al respecto resulta necesario precisar que la citada preceptiva alude a la facultad que se le otorga al poseedor o tenedor de una cosa que sea demandado, en razón de esa condición, para que alegue no ser él la persona que ostenta tal calidad, y señale a quien corresponda, para que sea vinculado en el proceso, y el inciso final de la citada normativa que es en la que se fundamenta el recurrente, tiene el mismo supuesto referido, pero hace referencia a los casos en que tal circunstancia se derive del acervo probatorio arrimado al proceso, evento en el cual, el juez cognoscente debe vincular de oficio al "verdadero poseedor o tenedor".

Frente a dicho tema, ha señalado el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO:

"...con el artículo 67 del Código General del Proceso, según el cual, si una persona es demandada como poseedor de determinado bien y no tiene esa calidad sino la de tenedor deberá indicarlo en el escrito de contestación de la demanda,..."

"..."

"Este caso se presenta cuando, por equivocación, el demandante señala como poseedor de un bien a determinada persona, no obstante que carece de esa realidad, por ser apenas simple tenedor."

"..."

"...si se presenta la demanda contra una persona a quien se cree poseedora de determinado bien, esa persona manifiesta que no es ella la que tiene esa calidad sino otra, a quien señala como poseedora y ocurre que esa persona citada también es tenedora del bien, ésta deberá, a su vez, manifestarlo así e indicar quién es el verdadero poseedor del bien, con el fin de que pueda lograrse el objeto de esta clase de citación (que el verdadero poseedor quede vinculado al proceso)."

Es decir, como se explicó antes, dicha preceptiva es aplicable a los procesos en los cuales la determinación de la parte pasiva se da en razón de la condición de poseedor o tenedor de una cosa, como ocurre en los procesos reivindicatorios o de prescripción de dominio, entre otros; supuesto de hecho que no se enmarca dentro del caso analizado, donde la determinación del demandado se hace con fundamento en una **relación contractual**, y por ende, ocupará la parte resistente, quien tenga haya celebrado el contrato como arrendatario, como expresamente lo señala el precepto 384 del Código General del Proceso, independientemente de que sea la persona que para el momento de la presentación de la demanda de restitución esté ocupando el bien objeto de arrendamiento.

Ahora, en lo que se refiere al inciso final de la norma antes transcrita, tenemos que, como ya se explicó, mantiene el mismo supuesto, pero agrega una prerrogativa o facultad oficiosa al funcionario judicial que esté conocimiento del respectivo proceso, para integrar el contradictorio. En voces del citado tratadista, dicho inciso:

"...consagra una modalidad interesante en lo que a facultades del juez para integrar el contradictorio concierne y constituye el primer intento en orden a romper el esquema tradicional del proceso civil para asimilarlo al

penal en lo que a facultades del juez para lograr la comparecencia de quienes deben quedar vinculados la sentencia atañe."" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, dado que el presente proceso tiene como finalidad la terminación de un contrato de arrendamiento y que fue presentada en contra del directo titular contractual, atendiendo además lo argumentado por el Tribunal, no es aplicable el fragmento normativo establecido en el inciso final del Art. 67 del C.G. del P. citado por el curador Ad. Litem que representa los intereses del demandado y, en consecuencia, la vinculación de los supuestos actuales tenedores del inmueble se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA UNITARIA DE DECISIÓN.**

SEGUNDO: Dejar sin efectos la sentencia proferida por este juzgado con fecha del 3 de junio de 2022 (archivo 69).

TERCERO: No acceder a la solicitud de vinculación presentada por el curador Ad. Litem que representa los intereses de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 89 </u></p> <p>Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d2f63710c8e153147aeca2fc57013e73759425d78bddea98496dc2db5d7f5**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00437

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que NO reposa prueba alguna en el dossier sobre la aprehensión del vehículo de placas WHD11E de propiedad del señor JOSÉ MATEO BERMUDEZ SOTO. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora para que indique a este juzgado la suerte del despacho comisorio Nro. 46 del 4 de mayo de 2021.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84588020a88085b456d6dcee945e1a68bda4276e2743b8f5937e72f050c0e177**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00654-00**

Asunto: No termina- requiere

Se incorpora solicitud de terminación, no obstante, la solicitud no será acogida por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G. del P. ya que el apoderado no cuenta con facultad de recibir efectos de poder terminar el proceso.

Se le requiere para que aporte poder con dicha facultad, so pena de continuar el curso procesal y enviar el proceso a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro. 89

Hoy, 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9ba02a775c36e0370e020dfb202aad1a5fb81c6917542debea92c604f34496**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00716

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora poder otorgado a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA para que represente a la cooperativa accionante. En tal sentido, se le reconoce personería jurídica en los precisos términos en los cuales le fuera concedido.

De otra parte, una vez revisado el expediente encuentra este despacho que la parte actora ha sido requerida desde el mes de octubre de 2021 para que proceda a notificar al demandado en su dirección física ya que fue infructuosa en el correo electrónico. Empero lo anterior, no ha allegado prueba al dossier de haber cumplido esta carga procesal. De ahí que sea menester requerirlo en idéntico sentido.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 89 </u></p> <p>Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3c5ca31a8cc885bbebdb9e856a14240acd5baaed70e449ac99d8e63c4187a**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00723

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que las medidas cautelares solicitadas ya se encuentran perfeccionadas y la parte actora no ha solicitado se practiquen más, en tal sentido, se hace necesario requerirla para que proceda con las gestiones de notificación a la parte demandada y allegue al dossier las evidencias de sus gestiones y resultados.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09d4e467b4572650521c2ec186b431b923af664fad2dce7cd776f859ddfd69**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00736-00
ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 916

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha haya desplegado todas las actuaciones tendientes a tomar la decisión de fondo o impulsar el proceso.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, por auto notificado por estados del día 27 de abril de 2022 (archivo 12), se le requirió para que "*pesquise ante la entidad bancaria oficiada respecto de la suerte del oficio en mención e informe a este Despacho*", sin que a la fecha haya realizado ninguna de las cargas procesales o se hubiera pronunciado al respecto.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda,*

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Coursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

*del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**". -Negrilla fuera de texto-*

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de acumulación de proceso, ni embargo de derechos litigiosos o remanentes pendientes por resolver o del que ya se hubiera tomado nota.

CUARTO: De ser el caso, se ordena la devolución a quien sufrió las retenciones de los dineros que producto de las medidas cautelares decretadas fueran consignadas a ordenes de este juzgado.

QUINTO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SÉPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 89

Hoy **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864910906b2fa983b2d087d914a53abb60f43e2e14b54bb6d2b35a2123818884**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00755

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le reitera al togado que la prueba del correo electrónico no es de recibo para esta dependencia judicial toda vez que el documento manuscrito, aparentemente, por el demandado donde indica su correo no está autenticado ni lo remitió directamente desde la dirección electrónica que se pretende acreditar gdbedoya@elpoli.edu.co , así las cosas, este despacho le sugiere al memorialista que le solicité al demandado remitir desde ese correo el escrito en mención con foto de la cédula para poder tener certeza de su origen, todo ello en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte actora.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89
Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c84426a3020aa9407d47a76eabc0486c91560ecb09b57dab068f5f8479b77e**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00844
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación por aviso remitida a la accionada MARÍA IRMA CORTÉS del 17 de mayo de 2022, pero el togado no cumplió con lo requerido mediante providencia anterior, es decir, no aportó a este dossier los adjuntos que acompañaron el aviso judicial remitido. Por lo anterior, se le requiere en idéntico sentido.

Por otra parte, el memorialista explica que remitió al correo electrónico de la otra accionada MARÍA LUCELLY CORTÉS ORREGO la notificación, pero observa este despacho que lo remitido es un aviso judicial, cuando ello no procede tratándose de notificaciones a través de correo electrónico. En tal sentido, deberá repetir la gestión corrigiendo lo indicado.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926597c7b0732b2ea293f00851124bef6fa4455592a2b21ed259e57d4b84f1f**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00855-00

ASUNTO: INCORPORA SOLICITUD DE RENUNCIA SIN TRAMITE - ORDENA
ELABORAR OFICIO

Se incorpora al expediente solicitud presentada por LA ABOGADA JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, en calidad de apoderada judicial de la empresa APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS, mediante el cual manifestó "*renuncio al poder conferido, para la representación del proceso indicado.*". Archivo 23 cuaderno principal.

Al respecto, toda vez que el proceso terminó con auto del 19 de mayo de 2022 mediante el cual el despacho resolvió "*Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.*" (archivo 19 Expediente Digital), como se puede verificar en el historial del proceso.

En razón a ello, ningún trámite se impartirá a la solicitud acá incorporada.

Por otra parte, y atendiendo la solicitud de CAPTUCOL se ordena elaborar nuevamente oficio.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

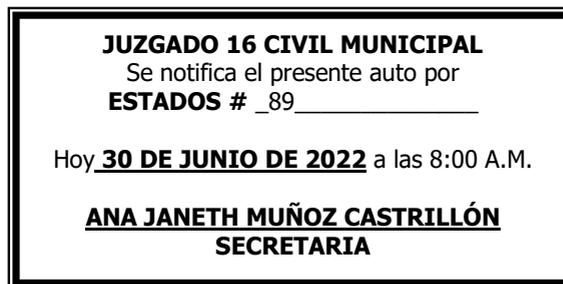
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c353300983fe3d6fd2c5414c960e397514439c9adca85e52c8e6580e1f287**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01069-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___ 89 _____</p> <p>Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fed8b04e34f35e6dd0955df946801fd0ad49756d375e1f8d7c2451e3d2ffb**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-0169-2021-01085-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Ejecutoriada la sentencia que declaró judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre LUZ ANGELA ACEVEDO DE PABÓN en calidad de arrendadora y HERNANDO ANTONIO QUINTERO FLÓREZ en calidad de arrendatario, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (**1.500.000**), para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	\$ 1.500.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 5.000 \$ 5.000
TOTAL	\$	\$ 1.510.000

Firmado electrónicamente

ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01085-00

ASUNTO: APRUEBA COSTAS, ORDENA ENTREGA DINEROS Y EXPIDE COMISORIO

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

De otro lado y como el proceso terminó por sentencia ordenando la restitución del bien dado en arriendo (archivo 43); se ordena la entrega de los títulos que relacionan a continuación e informados por el empleado encargado de títulos, a favor de la señora LUZ ANGELA ACEVEDO DE PABÓN

TITULO N°,	FECHA	VALOR
413230003860663	07/04/2022	\$ 1.668.590
413230003874881	06/05/2022	\$ 1.668.590

Total, depósito judicial a entregar a la parte demandada \$ 3.337.180

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente y dado que no se realizó su entrega voluntaria por la parte pasiva, por ser procedente, el juzgado accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena expedir y remitir el despacho comisorio respectivo atendiendo la entrega indicada en la sentencia proferida dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. _89_____</p> <p>Hoy, 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32eed71b684c153d182896135f1489f8b63ab445166b63f443d841bedaa7b1b9**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01092-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ**

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __89_____

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b791d0d617a7309193ad403207ad7ed009b2cd15703fe9c5598149a6a2434509**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01138

Asunto: Incorpora – Autoriza direcciones físicas - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se autorizan las direcciones físicas indicadas por la parte actora para notificar al accionado, así pues, deberá intentar la citación para diligencia de notificación personal. De otra parte, con respecto a la dirección electrónica señalada, si bien es cierto que SURA informa un correo lo cierto del caso es que no está completa la dirección, entonces no se puede presumir que termina en GMAIL.

Carrera 46 # 52 – 25 Medellín.

Calle 92 # 50D – 15 Medellín

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1037590770	MARCOS JULIO CASTAÑEDA ARENAS	CR 46 # 52 25 MEDELLIN
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
2880606	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3127370022	MARCOSJULIOCASTANEDAARENAS@G	

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte accionante para que proceda con la notificación al demandado. De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy, 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d675b88cd50aa934177e034574529842be94b0fd7560bd225e1e00148623956a**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01250-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 400.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	400.000
Gastos útiles acreditados	\$	
TOTAL	\$	\$ 400.000

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01250-00

**ASUNTO: APRUEBA COSTAS Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE
EJECUCION**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto la medida recae sobre inmueble.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 89</p> <p>Hoy, 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8fcdebd52bba801c70518fb300bb4b6e2de99d433fe5bb376f07b4e253478e**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01251-00

ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **(\$ 530.000)** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	530.000
Gastos útiles acreditados	\$	\$ 10.100
TOTAL	\$	\$ 540.100

Firmado electrónicamente
ANA YANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-1251-00

**ASUNTO: APRUEBA COSTAS Y ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN**

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”* en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No se hace necesario oficiar por cuanto la medida cautelar decretada sobre el embargo del salario no se perfeccionó

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS Nro. 89</p> <p>Hoy, 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438adb8f0b3aaf3923ca8022614e84534dcc2f37a7f9b825988c8a407f6c72c**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01326

Asunto: Incorpora Requiere liquidadora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de envío y entrega de notificaciones remitidas a REINTEGRA y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUÍA. Ahora bien, los correos a través de los cuales se realizaron las notificaciones no son los canales oficiales para notificar. En efecto, el juzgado realizó el rastreo a través del RUES y encontró la siguiente información:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: REINTEGRA SAS
Nit: 900.355.863-8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01988725
Fecha de matrícula: 5 de mayo de 2010
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 19 7 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera.reintegra@covinoc.com
Teléfono comercial 1: 3420011
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 19 7 48
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: financiera.reintegra@covinoc.com
Teléfono para notificación 1: 3420011
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En tal sentido, el correo de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA es notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y de REINTEGRA S.A.S. es financiera.reintegra@covinoc.com de este modo, deberá ser a través de canales digitales oficiales que se surta la notificación. Por otro lado, en lo que atañe con COVINOC el despacho no pudo acceder a la constancia postal porque el archivo no fue cargado correctamente al mensaje de datos. En tal sentido, deberá la liquidadora aportarlo nuevamente cerciorándose que haya sido enviado al correo financiera@covinoc.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COVINOC S A
Nit: 860.028.462-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00012761
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 19 No. 7-48 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: financiera@covinoc.com
Teléfono comercial 1: 3420011
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 19 No. 7-48 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: financiera@covinoc.com
Teléfono para notificación 1: 3420011
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Asimismo, se le reitera el requerimiento anterior de cara a notificar a BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. acreditando de donde obtuvo las direcciones utilizadas o para que las gestione en los correos que reposen en los certificados de existencia de los bancos para notificaciones judiciales.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

IDENTIFICACIÓN

Razón social: BANCOLOMBIA S.A, además podrá girar bajo la denominación BANCO DE COLOMBIA S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890903938-8
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-083964-04
Fecha de matrícula: 22 de Noviembre de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 48 26 85 AV. INDUSTRIALES
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Teléfono comercial 1: 4040000
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó
Dirección para notificación judicial: Carrera 48 26 85 AV. INDUSTRIALES
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacjudicial@bancolombia.com.co
Teléfono para notificación 1: 4040000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO DE BOGOTA
Nit: 860.002.964-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00221830
Fecha de matrícula: 12 de octubre de 1984
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el
Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013,
según la Contaduría General de la Nación
(CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 36 # 7 - 47 P 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono comercial 1: 3320032
Teléfono comercial 2: 3380822
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: BANCOCODEBOGOTA.COM.CO
BANCOCODEBOGOTA.COM
BANCOCODEBOGOTA.COM.CO
BANBOGOTA.COM.CO
WWW.BANBOGOTA.BIZ
WWW.BANCOBOGOTA.BIZ
WWW.BANCOCODEBOGOTA.BIZ
WWW.BANBOGOTA.INFO
WWW.BANCOBOGOTA.INFO
WWW.BANCO DE BOGOTA.INFO

Dirección para notificación judicial: Cl 36 # 7 - 47 P 15
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: rjudicial@bancodebogota.com.co
Teléfono para notificación 1: 3320032
Teléfono para notificación 2: 3380822
Teléfono para notificación 3: No reportó.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43378d5110cfbbd8f2ab8fe1fd1b59f8cdc489506bd6ee1b5c5b8e3286be7d9**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01375

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de comunicación dirigida al accionado, con resultado positivo. No obstante, no se observa que se trate de una citación para diligencia de notificación personal. En adición a lo anterior, no es nítida la imagen del escrito de notificación. Así pues, se hace menester requerir a la parte actora para que lleve a cabo CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL siguiendo los parámetros que establece el artículo 291 del Código General del Proceso y sin entremezclarlo con la notificación electrónica.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647ac76cb2734232e792c8f74a4c2863400968c5b20c14bdf001044f32e32f26**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01388-00

ASUNTO: Terminación Por Desistimiento Tácito

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 902

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente comisión para entrega de inmueble es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el despliegue del derecho de acción por la parte accionante conlleva más que la presentación de la demanda o solicitud, una serie de actos encaminados a obtener una decisión de fondo o un efectivo cumplimiento de la diligencia pretendida como en el caso de pruebas extraprocesales o comisiones como la del caso en particular.

Ahora bien, el presente asunto se trata de una solicitud de entrega de inmueble arrendado en virtud de lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 y una conciliación extraprocesal aportada en la que se acordó la entrega del bien, por lo que se expidió un despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del inmueble, despacho comisorio sobre el que no hay constancia de su radicación ni mucho menos respuesta por parte de su destinatario.

En virtud de ello, en providencia notificada por estados del 18 de marzo de 2022 se le requirió previo a decretar desistimiento tácito para que procediera a manifestar “el estado del trámite del despacho comisorio Nro. 188 del 2 de diciembre de 2021 asignado al Juzgado 1 Civil Municipal de Despachos Comisorios”, sin embargo, ningún pronunciamiento hizo al respecto.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda,*

*del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**". -Negrilla fuera de texto-*

Se resalta entonces que hasta la fecha la parte accionante ninguna actuación adelantó de cara al requerimiento realizado por el despacho ni se ha presentado alguna otra actuación que tuviera la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el despacho.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistido tácitamente el presente trámite, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente trámite por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

TERCERO: Se ordena oficiar al juzgado comisionado para que proceda con la devolución del despacho comisorio en la etapa en la que se encuentre.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. Lo anterior a solicitud del interesado y realizando el pago del arancel que se requiere.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

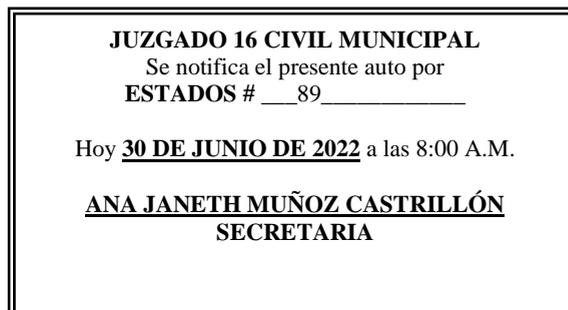
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f405abb808c82fb614854638850c9bd6ab8e00c705af390db771d1256dc13e**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01424-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 901

De conformidad con la solicitud elevada directamente por la parte accionante, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de GLORIA JUDITH BLANCO AGAMEZ y AURA ESTELLA CARVAJAL OSORNO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como producto de medidas cautelares, se ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

SEXTO: Se ordena el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SÉPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _89_

Hoy **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7c8dd7107c131164d99d797b6d27f68cb6e69d87ecff8954fa21135d213e4**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2021-01432-00

Asunto: Incorpora- Ordena notificar y enviar acta de notificación

En escrito que antecede, la abogada parte demandante allega prueba del correo electrónico de la parte demandada, razón por la cual, resulta procedente acceder a su petición. (archivo 06)

Así las cosas la notificación será enviada al correo electrónico:

jovamarin@gmail.com

jomarin@udem.edu.co

Al respecto, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal indicada en los artículos 290 y 291 del C.G del P., podrá realizarse de manera virtual, por lo que el Despacho procederá a enviar la correspondiente notificación junto con su traslado al correo electrónico de las demandadas. Entendiéndose que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 89 _____</p> <p>Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754aa3544565c3aad061a0982ca5a2e6c201acc2fb1ded618a8fb73f1c6ced11**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00077

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo acreditado en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal. Ahora bien, dado que el envío tuvo lugar el día 6 de junio de 2022, es decir, por fuera de la vigencia del Decreto 806 de 2020, no podrá dársele validez a la gestión adelantada. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora para que o bien intente la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado o para que repita la gestión acorde a la Ley 2213 de 2022.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 89 _____
Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. 3
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763ce3575178518acb60a318d49a7f8601ec9b1477d177d96dcd8eb2a31c7afa**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00132

Asunto: Reprograma audiencia – Requiere

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que por error involuntario se programó como fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio extra-proceso el día 4 de julio de 2022 que es un día feriado. Por tal motivo, se hace necesario reprogramar la audiencia para el día 5 de julio de 2022 a las 9.00 a.m a realizarse en la plataforma TEAMS. Asimismo, se observa que no reposan en el dossier evidencias algunas de haber sido notificado el citado señor EDGAR LEONEL PAZ JURADO, por ello, se requiere a la parte solicitante para que cumpla esta carga procesal.

Se advierte a los intervinientes que deberán contar con los medios necesarios para realizar la audiencia de manera efectiva. Además, deberán conectarse con al menos 15 minutos de anticipación para verificar su comparecencia y prevenir inconvenientes a lo largo de la audiencia que dilaten el inicio o interrumpan la misma. Así mismo, se insta para que concurren guardando las formalidades que la diligencia amerita.

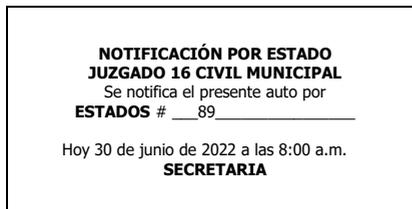
Igualmente, se hace necesario requerirlos para que comuniquen a este despacho de manera oportuna el correo electrónico de los representantes legales, partes, testigos, peritos, abogados y cualquier otro sujeto procesal que no haya suministrado dicha información anteriormente para efectos de enviarles la invitación para la reunión correspondiente. Igualmente, se informa a los interesados que podrán contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requieran y realizar las consultas que a bien consideren en caso de dudas sobre la diligencia.

Se les solicita remitan al WhatsApp institucional del despacho foto de sus tarjetas profesionales o cédulas de ciudadanía según sea el caso, al abonado telefónico 301.453.48.60 antes de dar inicio a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4448b2e4eddb1d2805fdde7464e6cd1c166bd7e1a8171287395bf42f4867f80**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00149

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío de notificación electrónica remitida a ambos accionados a los correos acreditados en los archivos Nros. 10 y 11 del cuaderno principal. Ahora bien, la parte actora deberá repetir la gestión llevada a cabo porque para el día 10 de junio de 2022 no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 ni aún existía la Ley 2213 de 2022. En adición a lo anterior, deberá suprimir del texto de la notificación la información según la cual las partes accionadas deberán pedir cita para acudir al despacho. Ello no es cierto, la entrada a los despachos judiciales es libre.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _89_____

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf3339b0b85fc70cef079d450849f2305acd691ce15057593a61a4f802607fa9

Documento generado en 29/06/2022 07:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00165

Asunto: Reprograma audiencia – Requiere

Una vez revisado el expediente, encuentra este despacho que por error involuntario se programó como fecha para la realización de la audiencia de interrogatorio extra-proceso el día 4 de julio de 2022 que es un día feriado. Por tal motivo, se hace necesario reprogramar la audiencia para el día 5 de julio de 2022 a las 2.00 pm a realizarse en la plataforma TEAMS. Asimismo, se observa que no reposan en el dossier evidencias algunas de haber sido notificado el citado señor EDGAR LEONEL PAZ JURADO, por ello, se requiere a la parte solicitante para que cumpla esta carga procesal.

Se advierte a los intervinientes que deberán contar con los medios necesarios para realizar la audiencia de manera efectiva. Además, deberán conectarse con al menos 15 minutos de anticipación para verificar su comparecencia y prevenir inconvenientes a lo largo de la audiencia que dilaten el inicio o interrumpen la misma. Así mismo, se insta para que concurren guardando las formalidades que la diligencia amerita.

Igualmente, se hace necesario requerirlos para que comuniquen a este despacho de manera oportuna el correo electrónico de los representantes legales, partes, testigos, peritos, abogados y cualquier otro sujeto procesal que no haya suministrado dicha información anteriormente para efectos de enviarles la invitación para la reunión correspondiente. Igualmente, se informa a los interesados que podrán contactarse con el Juzgado mediante WhatsApp, al número 3014534860, medio en el cual podrán solicitar las piezas procesales que requieran y realizar las consultas que a bien consideren en caso de dudas sobre la diligencia.

Se les solicita remitan al WhatsApp institucional del despacho foto de sus tarjetas profesionales o cédulas de ciudadanía según sea el caso, al abonado telefónico 301.453.48.60 antes de dar inicio a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ebbca6c0a972aae470ff0a89cc45520763df29359e5d4b2c16be56a75fe6ff

Documento generado en 29/06/2022 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00192

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de comunicación dirigida a la accionada a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario. Así pues, se observa que no se le está indicando a la demandada la dirección física del despacho, en tal sentido, ello no es coherente con la citación para diligencia de notificación personal. Por lo anterior, se requiere repetir la gestión incluyendo los datos de ubicación física del despacho y denominar la comunicación como citación.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89
Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8dbb9879f85bd35e1bc75502db5038ed4a048ad13426faffd908a8eb0cf6e0**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00229-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO LO RESUELTO POR EL JUEZ DE TUTELA –
DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN – CONCEDE AMPARO
DE POBREZA - ORDENA OFICIAR – REQUIERE AL SOLICITANTE

Se pone en conocimiento lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL** en sentencia del día 16 de junio de 2022, obrante en el archivo 44 del expediente digital, por medio del cual se ordenó lo siguiente:

*"**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia proferida 20 de mayo de 2022, emitida por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, instaurada por LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA contra el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN en donde se vinculó a la LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA Y BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA.*

*"**SEGUNDO.** ACCEDER a la petición de tutela por lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, se ORDENA a la JUEZ DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a darle el trámite contenido en los artículos 151 y siguientes del C. General del P. a la manifestación realizada por el actor en el escrito del 6 de mayo hogaño y relacionada con su incapacidad económica para asumir la defensa dentro del proceso de pertenencia que se tramita en su contra."*

En consecuencia, cumpliendo con lo ordenado por esa judicatura se ordenará reconocer amparo de pobreza al señor **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA** en la forma y términos consagrados en el Art. 151 del C.G. del P.

Por otro lado, se incorpore el pronunciamiento efectuado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (archivos 39 y 40) en donde no da respuesta de fondo a lo solicitado por considerar que es incompetente, encuentra el Despacho conveniente oficiar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CATASTRO** para que se pronuncie según su competencia. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

Así mismo, se advierte que, si bien de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 corresponde al juzgado la remisión del oficio, no puede olvidarse que es la parte actora la interesada en la obtención de una respuesta oportuna y de fondo, por lo que deberá velar por obtener dicha respuesta de manera extraprocesal.

Por otro lado, se incorpora solicitud presentada por **JUAN PABLO POSADA SEPULVEDA** quien dice ser interesado en el proceso (archivo 41), no obstante, no se identifica con su tipo y número de identificación y no actúa bajo representación de un abogado como es su deber según el Art. 73 del C.G. del P. por tratarse de un proceso de menor cuantía, así mismo, en su escrito comunica que aporta varios anexos o pruebas, documentos que realmente no adjuntó al correo allegado. Tampoco comunica si el proceso de alimentos que enuncia está actualmente vigente o ya terminó.

Ahora bien, en su escrito de solicitud de vinculación como interesado comunica que tiene relación jurídica con el demandado, pero a su vez aduce allanarse a las pretensiones de la demanda, hecho que claramente perjudica su relación con el accionado y que no guarda una lógica jurídica con el objeto del proceso.

En razón a ello, además de atender lo indicado en párrafos anteriores, deberá manifestar claramente cuáles son los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su solicitud de vinculación y cuáles son los efectos que espera obtener con ello y con las resultas del proceso ante una eventual sentencia.

No obstante lo anterior, se advierte al interesado que las solicitudes que sean presentadas deben tener un fundamento jurídico y fáctico pertinente, pues no puede el despacho permitir que se sigan presentando solicitudes de índole temerario, lo que acarrea sanciones legales de las que puede hacerse acreedor. De requerir el

mismo se le nombre apoderado en amparo de pobreza deberá indicar estar en las condiciones que establece el artículo 151 del CGP

Por último, se incorporará respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos competente en donde se pronuncia respecto a la orden de inscripción de la medida cautelar decretada por el juzgado (archivo 45). Así mismo respuesta por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

En consecuencia, realizadas las advertencias que anteceden, de considerarlo pertinente el interesado, se le requiere para que presente su solicitud en la forma legal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Cumplir lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL** en sentencia de tutela proferida el día 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede **AMPARO DE POBREZA** al señor **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRIA** con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso y con el ánimo de ser representado en el proceso el presente proceso.

TERCERO: Se nombra como apoderado judicial del(la) demandado(a) indicado(a) en el numeral anterior al abogado **JOSE EDUARDO ROMAN ARREDONDO**, con T.P Nro. **324912** del C. S de la J., quien se localiza en el correo electrónico: JOSEROMAN.ARREDONDO@HOTMAIL.COM.

CUARTO: Comuníquese su designación por el interesado, advirtiéndole que el mismo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación que se le haga del presente auto, si no lo hiciera podrá

incurrir en las sanciones enunciadas en el Art. 154 del C.G del P. y demás normas concordantes.

Corresponde al amparado comunicar al abogado nombrado su nombramiento y velar por su comparecencia.

QUINTO: Se oficiar al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SUBSECRETARÍA DE CATASTRO** para que se pronuncie según su competencia. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente

SEXTO: Previo a tramitar la solicitud presentada por **JUAN PABLO POSADA SEPULVEDA**, quien dice ser interesado en el proceso (archivo 41), se le requiere para que se pronuncie según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se incorpora respuesta por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos competente, donde se pronuncia respecto a la orden impartida por este juzgado (archivo 45), se requiere al interesado para que acate lo manifestado por esa entidad y aporte constancia de ello a este proceso.

OCTAVO: Se incorpora respuesta por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro** (archivo 46).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 89</p> <p>Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5474abeff7e0e9ee8f04601f5040638bd1c980b255d8a3ff0d033926e8a6f6ff**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00334-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUNTO INTERLOCUTORIO N°.911

Se incorpora el memorial que antecede allegada por la parte demandante mediante las cuales acredita el correo electrónico de la demandada (archivo 13. PDF 4). Dicha notificación fue enviada el día 19 de mayo de 2022, (archivo 12 del expediente) por lo que se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al de su envío. Así las cosas y pese a que la demandada fue notificada en debida forma, el término de notificación transcurrió sin que está realizará manifestación alguna a través de los canales de comunicación electrónica establecidos por el Juzgado.

Enviamos Mensajería  **Constancia de recepción de comunicación electrónica**
No.1020032248015

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1020032248015
Nombre del destinatario	RAFAEL IGNACIO RAMIREZ GIRALDO
Dirección electrónica destino	RAFAELRAMIREZGIRALDO@OUTLOOK.COM

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo .	
Fecha/hora del resultado obtenido	19 May 2022 13:51
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	19 May 2022 13:51
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	181.143.48.242
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; moto g(6) Build/PPSS29.55-37-7-10; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/101.0.4951.61 Mobile Safari/537.36

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___89_____</p> <p>Hoy 30 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd49b80f8b2aca28b8e4d60517778d26331838469315e98c353bd25288d2b1**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00348

Asunto: Incorpora – Requiere ambas partes

Conforme al memorial que antecede, se requiere a ambas partes para que indiquen a este despacho si la demandada se encuentra a paz y salvo con la accionante y si ello implica la terminación del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta el correo allegado por la demandada quien afirma haber realizado un acuerdo con la entidad bancaria demandante.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se tiene notificada a la señora ANGIE DANIELA PELAEZ BAENA desde el día 8 de junio de 2022 en atención a que la remisión del acta de notificación virtual por parte del juzgado tuvo lugar el día 3 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011cce472e6c0909a44e4edb3e3cc0840ded48670a50bc5b1b48ce3c3ccef50b**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00379

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal negativa por encontrarse cerrado en diversas visitas a la dirección física denunciada en el libelo genitor correspondiente a la accionada JULIA IDES FIGUEROA. Ahora bien, aunque la togada anuncia que procederá a remitir citación a la dirección electrónica jcamilo2@hotmail.com , observa el despacho que el correo no está acreditado en el plenario y no corresponde remitir citación por correo electrónico sino propiamente notificación electrónica acorde a la Ley 2213 de 2022.

En este sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que acredite de donde obtuvo la dirección electrónica anotada y que si corresponde al uso habitual y frecuente de la demandada. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f4db5dca09e9024d7503f98b4e76e17db79305320b2582c43ac8204a0766d6**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00392-00

ASUNTO: INCORPORA – RESUELVE SOLICITUDES – ORDENA OFICIAR

Se incorpora al proceso los memoriales allegados vía correo electrónico allegado por el apoderado demandante (archivos 067 y 068).

El primer archivo referido, mediante el cual el apoderado solicita sean designadas las señoras NUBIA ESTHER MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39176808 y LEIDY JOHANNA URIBE RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.458.353 y portador de la Tarjeta profesional No 362.110 del C.S.J., frente a lo cual el despacho accede a la solicitud y a partir de la fecha se autoriza el acceso al proceso y al expediente.

En el mismo memorial el apoderado solicita *"oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, con la finalidad de comunicar que la medida cautelar de inscripción de demanda, -en virtud de la remisión del proceso por competencia-, ahora está a cargo del Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín"*

En vista de la solicitud el despacho accede a oficiar a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA ROSA DE OSOS**, comunicándole que en vista de que este Despacho asumió la competencia del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. en contra de los señores MARÍA ISABEL MEDINA CESPEDES, ISABEL CRISTINA MESA MEDINA y JUAN ESTEBAN MESA MEDINA, titulares del derecho real de dominio y contra los

señores EVELIO DE JESÚS MESA FERNÁNDEZ, JORGE URIEL MESA FERNÁNDEZ y LUIS ALFREDO MESA FERNÁNDEZ titulares la de servidumbre, la medida CAUTELAR consistente en la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matricula inmobiliaria No. 025-14320 inicialmente comunicada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS mediante oficio Nro. 342 del 11 de febrero de 2019, quedara por cuenta de este despacho. Ofíciase por secretaria.

Finalmente procede a resolver el despacho la solicitud presentada por el apoderado en el segundo archivo, mediante el cual solicita control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades.

Aduce el apoderado demandante, que el abogado Gildardo Zapata Giraldo, quien se encuentra representando a los demandados María Isabel del Carmen Medina Céspedes, Juan Esteban Mesa Medina e Isabel Cristina Mesa Medina carece absolutamente de poder para representarlos, relatando lo siguiente: que en cuanto al poder otorgado por María Isabel del Carmen Medina Céspedes y Juan Esteban Mesa, el mismo fue presentado ante el secretario del Juzgado y no ante Juez, Oficina Judicial o Notario, lo que invalida completamente el poder por incumplir el requisito de la norma procesal, y en cuanto al poder que supuestamente fue otorgado por Isabel Cristina Mesa Medina, el mismo abogado manifestó que dicha demandada no sabía firmar, por lo que, este documento había sido firmado por su madre. Adicionalmente, tampoco no cuenta con presentación personal ni mucho menos con mensaje de datos mediante el cual haya sido efectivamente otorgado el poder en cumplimiento de los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Finalmente solicita al despacho que, con lo expuesto, y con sustento en el artículo 132 del CGP, se realice un CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO, en el sentido de no tener en cuenta las contestaciones presentadas por el abogado Gildardo Zapata Giraldo, en nombre de los demandados María Isabel del Carmen Medina Céspedes, Juan Esteban Mesa Medina e Isabel Cristina Mesa Medina, por carecer de facultad para actuar en representación de dichos demandados.

Frente a la solicitud del apoderado es preciso manifestar primero que los poderes otorgados por los demandados María Isabel del Carmen Medina Céspedes y Juan Esteban Mesa, cuentan con la debida presentación personal ante una autoridad judicial competente como es la presentación ante la Secretaria del Despacho donde se tramita el proceso, aunado a lo anterior se evidencia que el poder aportado cumple con las demás finalidades del mismo esto es se encuentra dirigido al juez competente, están identificadas las partes, el proceso y contiene las facultades inmersas.

Ahora bien, frente al poder otorgado por la demandada Isabel Cristina Mesa Medina, se evidencia que para la fecha en la cual el abogado presento la contestación esto es 12 de diciembre de 2020, se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, que establecía en su artículo 5 **"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"**. Subrayado por el despacho.

Por lo que no era exigencia que la demandada firmara el documento bastaba con la sola antefirma, misma que se puede evidenciar, como se desprende del documento que menciona el interesado.

Adicionalmente, es importante indicar que la normativa en temas de capacidad, el artículo 1503 del Código Civil Colombiano Establece: *"PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*

En este sentido la señora ISABEL CRISTINA MESA MEDINA, demandada en el presente proceso es legalmente capaz hasta tanto no se declarada incapaz y en el caso como lo manifestó el apoderado demandado, en respuesta requerimiento realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sata Roda de Osos, el proceso de jurisdicción voluntaria fue suspendido con la entrada en

vigencia de la ley 1996 de 2019 (ver Archivo 015), encontrando este despacho que la misma es legalmente capaz.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Se tiene entonces que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, no encuadra dentro de las hipótesis consagradas en la causal de nulidad prevista en la norma citada anteriormente por varias razones: Al verificar los poderes conferidos por los demandados **MARÍA ISABEL DEL CARMEN MEDINA CÉSPEDES, JUAN ESTEBAN MESA MEDINA E ISABEL CRISTINA MESA MEDINA** al abogado **GILDARDO ZAPATA GIRALDO**, los cuales fueron conferidos para para que los representara en el presente proceso, se establece que los mismos cumplen con los requisitos señalados en la ley, el conferido por los dos primeros de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso y el conferido por la segunda de conformidad al Decreto vigente para el momento de la presentación 806 de 2020, tal como lo son, los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; pues se estipuló en la parte inicial del mismo que los debidamente identificados con cédulas de ciudadanía, otorgaban poder especial, amplio y suficiente al doctor **GILDARDO ZAPATA GIRALDO**, debidamente identificado con cedula y tarjeta profesional, si bien los dos primeros realizaron una presentación ante la secretaria del despacho donde cursaba el proceso en ese momento, ello no genera dudas frente a la finalidad del mismo y frente a la segunda como ya se menciona es legalmente capaz a luz del Código Civil, por lo tanto, como quiera esta situación no configura una indebida representación o ausencia total de la misma, no es viable predicar la incursión en la nulidad que se pretende con la solicitud de control de legalidad, por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la solicitud del apoderado demandante.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud invocada por el apoderado, en virtud de lo ya indicado.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

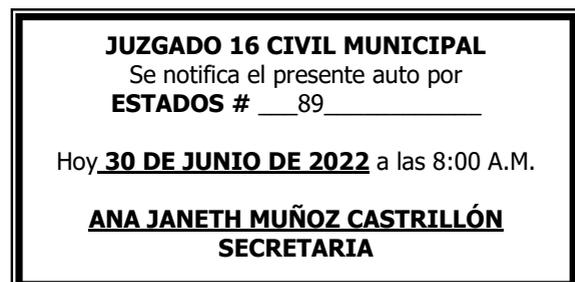
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4d39146c07fd256e94466dba8706923fd25ba4ea2d6883fa53d618b0e4ab0**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00412

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente REENVIO del correo remitido a la accionada, tal como se le requirió en providencia anterior, empero lo anterior, observa el despacho que no se encuentran los anexos de ley, en adición a lo anterior, una vez revisado en detalle el archivo Nro. 02 del cuaderno principal se percata esta oficina judicial que el correo acreditado es Ludys09jaramillo@hotmail.com y no coincide con el utilizado Ludy09jaramillo@hotmail.com,

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE							
Primer Apellido:	Jaramillo	Segundo Apellido:	Mestra	Nombres: Ludys del carmen			
CC: <input checked="" type="checkbox"/>	Número de Identificación:	Fecha de Expedición:	Lugar de Expedición:	Fecha de Nacimiento:	Lugar de Nacimiento	Edad:	
CE: <input type="checkbox"/>	34994694	23-Jul-86	Monteria	31-Jul-66	Monteria	54	
NUJP: <input type="checkbox"/>	Dirección: Cra 59 Jote 74		Barrio: Palo Lopez	Ciudad: San Pedro de U.	Departamento: Antioquia	Teléfono: —	
Celular:	316 890 0331	Correo Electrónico:	Ludys09jaramillo@hotmail.com		Sexo: M: <input checked="" type="checkbox"/> F: <input type="checkbox"/>	Estado Civil: Soltera	Tipo Vivienda: Familiar
Estrato: 2	Personas a cargo:	Nombre del Arrendador:		Teléfono del Arrendador:			

On Wed, Jun 1, 2022 at 3:28 PM Pablo Upegui
<notificacionespablopegui@gmail.com> wrote:

----- Forwarded message -----

From: **Pablo Upegui**
<notificacionespablopegui@gmail.com>
Date: Tue, May 24, 2022 at 8:24 AM
Subject: NOTIFICACIÓN DEMANDA COINVERCOP S.A.S vs
LUDYS DEL CARMEN JARAMILLO MESTRA
To: <Ludy09jaramillo@hotmail.com>

Señorita
LUDYS DEL CARMEN JARAMILLO MESTRA
Ludy09jaramillo@hotmail.com

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que repita la gestión en el correo indicado y dado que no utiliza empresa postal para certificar el envío y la entrega de la misiva, deberá enviarlo con copia al buzón del juzgado o reenviarlo para demostrar la existencia y contenido de adjuntos.

De esta manera, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # .89

Hoy, 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0eaea238bb29a5fba225134da25855f550f4755a14aebc8ebaa009390bd3b3b**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00489-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 905

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho, ajustada la presente demanda a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y ss, y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, promovida por **MARÍA DEL CARMEN MAZO DE ARBOLEDA** en contra de **ANGELA ARROYAVE DE ÁLVAREZ** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda con pretensión de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el trámite **VERBAL** dispuesto en los artículos 368 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándoles el término de **veinte (20)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: DE OFICIO, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-82424**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

QUINTO: SE ORDENA informar de la existencia de este proceso a **(1)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **(2)** al Incoder (Agencia Nacional de Tierras), **(3)** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas **(4)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y **(5)** Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: Conforme el numeral 6to del artículo 375 del Código General del Proceso, SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, que corresponde al singularizado en el numeral cuarto de esta providencia, en la forma establecida en el numeral 7 del mismo articulado, especialmente identificando los linderos del bien que se pretende usucapir. La publicación deberá realizarse por medio de prensa escrita en alguno de los siguientes medios de amplia circulación nacional: El periódico El Colombiano o El Mundo en su edición nacional, en día Domingo.

Igualmente, deberá aportar la constancia de haber permanecido la publicación en la página web del respectivo periódico.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un mes después de registrado en la base dispuesta para tal fin la publicación.

Cabe advertir que como este emplazamiento no se realiza atendiendo los presupuestos del Art. 108 del C.G del P. sino aquellos consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 375 ibidem, no se hace aplicable el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que sí será procedente realizar la publicación del edicto emplazatorio en la forma indicada en este numeral.

SÉPTIMO: Igualmente, se ordena el emplazamiento de **ANGELA ARROYAVE DE ÁLVAREZ** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Dada la carencia de vigencia del Decreto 806 de 2020, Deberá realizarse conforme la normativa vigente.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

OCTAVO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P. deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio.

Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho.

Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) RUBÉN DARÍO PÉREZ SIERRA.**

DÉCIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>89</u></p> <p>Hoy <u>30 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14e837897ca7854844ecc7a01fc8116a67132dcd9e79d99c817f77a78bf5aa**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00550-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 31 de mayo del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>89</u></p> <p>Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad152e178c6790779f136aeee21de81f09869a3018c1e85052505ec76d08c38**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00552

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada al correo acreditado en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal. Ahora bien, dado que lo aportado es una impresión escaneada del correo remitido, se hace necesario requerir a la parte actora para que REENVIE al buzón institucional de este juzgado el mismo correo enviado a la demandada a efectos de poder cotejar la existencia y contenido de los anexos de manera directa.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 89

Hoy 30 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f089e810ae3719d7d6924382a66e69065612804a03a37426c5b3bac4ede7a40**

Documento generado en 29/06/2022 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00554-00

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizara lo siguiente: ***"5) Del estudio del certificado de libertad y tradición aportado, se observa que la hipoteca es la primera anotación sobre dicho folio, lo que permite inferir que aquella matrícula inmobiliaria sobre la cual se desprendió el inmueble de propiedad de la demandante también contaba con la hipoteca que acá se pretende dar por extinta. En efecto, dada la naturaleza indivisible del gravamen hipotecario, deberá aportarse certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble con M.I Nro. 01N-34296, igualmente, deberá integrar la litis por activa con quienes aparezcan como propietarios de ese inmueble y realizar las adecuaciones de la demanda a lo que haya lugar, aportar los anexos pertinentes, como el poder y adecuar toda la demanda a esa circunstancia, dando cumplimiento a cada uno de los requisitos establecidos en los Arts. 82 y sigs. Del C.G. del P."*** (Archivo 07).

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante se pronunció al respecto de manera oportuna indicando frente a ese requisito que procedía a aportar el certificado de libertad y tradición solicitado y que adecuó la demanda con quienes aparecían en esa matrícula como propietarios. Así mismo, adecuó el poder con las especificaciones del caso.

Frente a ello, lo primero a tener en cuenta es que el poder aportado no abastece las exigencias de la normativa procesal vigente, debe recordar el apoderado accionante que el Decreto 806 de 2020, norma que permitía el otorgamiento de poderes electrónicos, terminó su vigencia el 4 de junio de 2022, en consecuencia, debió adecuar su actuar procesal a lo establecido en el Art. 73 del C.G. del P. y las demás normas concordantes.

Por otro lado, siendo el punto de mayor peso para dar por no subsanada la demanda, debe el despacho recordar que, como se indicó en la providencia que antecede, el gravamen hipotecario tiene carácter de indivisible, por esa razón, ante las falencias generadas en la demanda inicialmente allegada, se ordenó al actor aportar certificado de libertad y tradición del bien inmueble primigenio y adecuar la demanda según las circunstancias que de él se derivaran.

Del folio de matrícula inmobiliaria aportado, esto es, aquel identificado **Nro. 01N-34296** (hoja 22 del archivo 08) se observa que fueron dos los inmuebles que se desgajaron o surgieron a partir de él y con posterioridad a la inscripción del gravamen hipotecario que acá se pretende dar por extinto, la **Nro. 01N-5116016** (de la cual es propietaria la parte demandante) y la **Nro. 01N-5116015** de la que no se conoce su contenido.

Corolario con lo anterior, lo que debió hacer el profesional en derecho que representa los intereses de la parte actora al revisar el folio primigenio fue adecuar toda la demanda como se le indicó en el escrito de inadmisión, entre ellos, lo referente al folio **Nro. 01N-5116015** pues precisamente esa era la finalidad del requerimiento realizado por el juzgado pero que de manera alguna fue tenido en cuenta por el interesado.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y, por lo tanto, habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # __89_____</p> <p>Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf19bb18ed7e106ac52a7a81609ee713b58c9ebb0c72950785ef2fb876b6dd**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 891

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00569-00

ASUNTO: SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

*"**Artículo 31:** Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día **31 de mayo de 2022**, tal y como se desprende del acta de reparto y constancia de radicación de la solicitud de aprehensión y entrega (Archivo 01).

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **21 de enero de 2022** (hoja 1 archivo 04), registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

***"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución.** Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información....*

*El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento **y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...**"*

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite ya enunciados anteriormente.

En razón a ello, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.**

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

TERCERO: Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

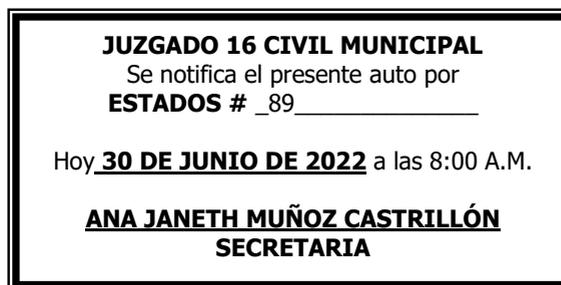
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bc2e7e8609fc21e934c65eb29f8fd5209247d656a9826f409debd5309e9aee**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00585-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 914

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Aportará de manera legible cada uno de los pagarés objeto de recaudo, pues los allegados no permiten una lectura clara de su contenido.
- 2.** Complementará el hecho 3º y la pretensión 1º del numeral 2º en el sentido de indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses corrientes ahí enunciados.
- 3.** Para efectos de determinar la competencia para tramitar el proceso deberá indicar el domicilio en el que normalmente circula el vehículo objeto de la garantía real (Nral. 7 art. 28 C.G del P.)

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 89 </u></p> <p>Hoy 30 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635a61108c6289e66fd6f4a90c56372258b38d09c6f47567ba9fc84156c653d9**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00589-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 915

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Deberá adecuar las pretensiones a la técnica jurídica pertinente, esto es, en primer lugar, plasmando como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato, luego, según lo que considere pertinente, solicitar el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y sus correspondientes restituciones mutuas (siendo este último el que pareciera que busca el actor), en este último caso deberá indicar o ratificar la cifra que pretende sea retornada, adicionalmente, presentar las pretensiones consecuenciales a las que haya lugar como el reconocimiento de indemnizaciones o sumas de dinero.
- 2.** Aportará los contratos de promesa de compraventa de que trata esta demanda de manera completa, pues pareciera que faltaron varias páginas referentes a cada uno de ellos.
- 3.** Aclarará o complementará el hecho 7º de la demanda indicando de manera precisa y clara cuáles son las matrículas inmobiliarias que pertenecen a los bienes objeto de los contratos de promesa de compraventa que se pretenden dar por incumplidos. De no haberse aportado, deberá allegar certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles. Adicionalmente, conforme

lo establece el numeral 5 del Art. 82 del C.G. del P. y dado que en este hecho se plasmaron múltiples supuestos fácticos, deberá dividir el mismo estableciendo de manera individual cada uno de ellos. De no haberse aportado, deberá allegar certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles.

- 4.** Complementará el hecho 10º indicando de manera concreta cuáles son los inmuebles objeto del contrato a declarar incumplido, que cuentan con embargos. Manifestará además por cuenta de qué fueron embargados, esto es, el radicado del proceso, el juzgado que lo tramita y demás datos que estime necesarios para clarificar esa situación.
- 5.** Complementará el hecho 14 expresando cuáles fueron los pagos que ha realizado de cara a los contratos de promesa a declarar incumplidos. Manifestará la fecha de su pago, la cuantía y para qué contrato o bien específico estaban dirigidos.
- 6.** Establecerá en un nuevo hecho y conforme las promesas de compraventa aportadas la fecha en la que se realizaría la escrituración del contrato prometido, esto es, la compraventa de los inmuebles.
- 7.** Adecuará las solicitudes de medidas cautelares a lo que jurídicamente es procedente al tenor de lo establecido en el Art. 590 del C.G. del P y la naturaleza el proceso a iniciar. En caso de que no sean procedentes, deberá aportar cumplimiento del requisito de procedibilidad.
- 8.** Verificará el documento visible en el archivo 08, identificará de qué se trata, y aportará copia completa de él en caso de que lo considere pertinente, en todo caso, deberá aportar copia completa de las hojas arrimadas pues no se permite visualizar el contenido de sus esquinas.
- 9.** Atendiendo lo plasmado en el Art. 206 del C.G del P., deberá adecuar el juramento estimatorio que concuerde con las pretensiones patrimoniales invocadas, especialmente respecto a la cláusula penal dado que sus valores son diferentes en cada uno de esos acápite.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

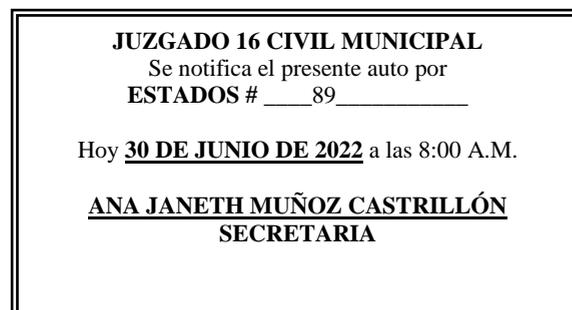
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8e03214e7fa5183d39b554eded011295687ca0128e48fee3c18f3cfd93d7ee**

Documento generado en 29/06/2022 07:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>